

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	471
RADICADO:	050013110004 2023 00141 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 60 - SAN CRISTÓBAL
SOLICITANTE:	AMPARO LÓPEZ VALENZUELA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 187 del 13 de marzo de 2023 de la Comisaría de Familia de la Comuna 60 - SAN CRISTÓBAL

Señores:

COMISARÍA DE FAMILIA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL

WILBER GONZALO NUÑEZ ROSERO

wilber.nunez@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 187 del 13 de marzo de 2023 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	472
RADICADO:	050013110004 2023 00141 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 60 - SAN CRISTÓBAL
SOLICITANTE:	AMPARO LÓPEZ VALENZUELA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 187 del 13 de marzo de 2023 de la Comisaría de Familia de la Comuna 60 - SAN CRISTÓBAL

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL - JOSÉ REINALDO GÓMEZ – DIANA PATRICIA ZULUAGA GÓMEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co diana.zuluaga@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN
Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:	117
RADICADO:	050013110004 2023 00141 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 60 - SAN CRISTÓBAL
SOLICITANTE:	AMPARO LÓPEZ VALENZUELA
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 187 del 13 de marzo de 2023 de la Comisaría de Familia de la Comuna 60 - SAN CRISTÓBAL

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ en contra de la Resolución N.º 187 del 13 de marzo de 2023, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 60 - SAN CRISTÓBAL dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA contra el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día dieciséis (16) de enero de 2023 la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA, ante la Comisaría de Familia 60 - SAN CRISTÓBAL, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra por el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, por hechos ocurridos los días 07 y 15 de enero de 2023, en los siguientes términos:

<<estaba yo en la cocina me cogió por detrás con fuerza, me levanto el vestido y trate de defenderme, él me alcanzo a meter sus dos manos dentro de mi ripa interior y sus dedos dentro de mi vagina, forcejamos y LUIS CARLOS saco sus manos y me las restregaba en mi rostro y me gritaba que huela, era enloquecido, esto sucedió delante de mi nieto de 2 años´. ´El 15 de enero 2023 como a la 1 pm salí del baño en toalla y cuando iba a entrar a mi cuarto, se fu enfurecido sobre mi, no me dio tiempo de cerrar la puerta, y se me fue encima, me tiro a la cama,

me quito la toalla, me metía las manos con fuerza para agarrar mis genitales y otra vez introdujo los dedos por mi vagina, yo forcejeaba para defenderme, no gritaba por pena con los vecinos, él llevo su boca hasta mi vagina. Yo le alcance a dar con la mano y con el pie, hasta que me dejo en paz. ...''En la cotidianidad me trata mal, me humilla, dice que tengo mozos, revisa mi celular, vigila para donde salgo'>> (fls. 3-5).

La Comisaría de Familia Comuna N.º60 - SAN CRISTÓBAL admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar mediante resolución N.º40 del 16 de enero de 2023 y como resultado CONMINÓ al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza, daño, abuso, lesiones, daños físicos o materiales, ofensas verbales o maltrato psicológico, amenazas de muerte o por cualquier medio electrónico o virtual y telefónicamente, en contra de la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA, a quien se remite para valoración al INMLCF. Así mismo, ordenó el ALEJAMIENTO del lugar donde se encuentre dicha señora, la PROHIBICIÓN DE INGRESO a la residencia que esta habita y el RETIRO DE SUS PERTENENCIAS de allí. Igualmente, TERAPIA PSICOLÓGICA para ambos, a través de la UNIDAD DE FAMILIA MEDELLÍN o de su EPS; protección temporal por parte de las autoridades de Policía y remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

A folios 43-45, se consigna el resultado de la Valoración realizada a la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se reporta: **<<3. *Presenta huellas externas de violencia física que permiten fundamentar una incapacidad médico legal definitiva de 13 días...*>>**

Mediante escrito remitido a la Comisaría de Familia el día 1º de febrero de 2023, el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, manifiesta:

<<...ha incurrido en injuria, calumnia y fraude procesal...lo de violencia física o verbal es totalmente falso si se tiene en cuenta que el agredido he sido yo por su vocabulario ofensivo y gestos inmorales e incluso ha existido amenaza de muerte dizque porque ya no sirvo para nada ... Mantiene condones, cremas lubricantes vaginales y rectales...Hace 3 meses para acá le colocó llaves a la alcoba y a su chifonier... >> (folios 63 y 65).

A folios 69-71, 91-97 aparece constancia de atención psicológica al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ de la institución MUTALIS Bienestar Laboral, de seguimiento por diagnóstico de Trastorno de Adaptación – Ansiedad - Depresión desde el año 2019 y hasta diciembre 9 de 2022. A folios 73, una constancia de cita por Psiquiatría en la institución CITA Salud Mental, de octubre 7 de 2022; igualmente una consulta médica por Urología de la Clínica Universitaria UPB a folios 75 y 76 del 20 de octubre de 2022; a folios 77-90 Historia clínica ambulatoria de la Clínica de Fracturas de 2022.

Constan en el proceso 17 videos y audios (Anotaciones 04-20) aportados por el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ con su escrito de recurso de apelación, en los

cuales según dice, se evidencia cómo se expresa de él la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA, con duración variable de 1.00 a 2.50 minutos.

El día 06 de marzo de 2023, el denunciado señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, presenta sus descargos ante la Comisaría de Familia y con respecto a los hechos objeto de denuncia manifiesta:

<<...yo a ella no la he agredido...Eso es falso...Yo ya me fui de la casa, acatando y cumpliendo la orden que me impuso esta Comisaria de Familia y hasta hoy no hemos vuelto a tener problemas, no es más.>>. (folios 103).

Seguidamente, el día 13 de marzo de 2023 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Fallo en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual no comparecieron los Interesados; allí, conforme al material probatorio la Comisaría de Familia Comuna 60 - SAN CRISTÓBAL, mediante Resolución N.º 187 del 13 de marzo de 2023 profiere decisión en la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de Violencia intrafamiliar al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, por los hechos ocurridos y denunciados mediante solicitud radicada en éste despacho bajo el 2-22403-22.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como Medida de Protección definitiva al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, el **ALEJAMIENTO a no menos de 50 metros del lugar de habitación o donde quiera que se encuentre la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA y su grupo familiar.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR como medida de protección definitiva la vinculación **A TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL** al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ y la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA, lo cual realizarán a su propia costa o a través de su EPS y deberán aportar las constancias de asistencia al despacho.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR como Medida de Protección definitiva en contra del señor (a) LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, orden de **ALEJAMIENTO** a una distancia no menor de cincuenta (50mt) de la casa de habitación ubicada en CARRERA 125 # 61-51 CARACOLI y/o cualquier otro lugar donde se encuentre el (la) señor (a) AMPARO LÓPEZ VALENZUELA y su núcleo familiar.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR Medida de Protección definitiva la **PROHIBICIÓN DE INGRESO** del (la) señor (a) LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ a la vivienda ubicada en la CARRERA 125 # 61-51 CARACOLI, además de ordenarle **ABSTENERSE DE INGRESAR** a cualquier lugar donde se encuentre la víctima el (la) señor (a) AMPARO LÓPEZ VALENZUELA, en especial su lugar de residencia a fin de evitar que la intime, amenace o perturbe o de cualquier otra forma.

ARTÍCULO SEXTO: Se faculta a la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA, el cambio de chapas y adoptar todas las medidas pertinentes a fin de evitar el ingreso a la vivienda. **SEXTO. ORDENAR** como medida de protección provisional el **RETIRO DE LAS PERTENENCIAS PERSONALES ...(...)>>. (Folios 105-113).**

Conforme a lo anterior, luego de la notificación de la decisión tomada a través de los correos electrónicos reportados por las partes, en el término de ley el denunciado señor

LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, manifiesta desacuerdo con la decisión mediante escrito dirigido a la Comisaría de Familia y argumenta que: << **...no comparto lo resuelto en razón a que presenta muchas inconsistencias y de hecho la parte resolutive no se encuentra ajustada a derecho y dista de la realidad de los hechos...La resolución fue tomada en formalismo y se tomo en cuenta la única defensa o denuncia presentada por la señora Amparo López Valenzuela y no se valoró mis descargos o defensa que presente lo cual demuestra una tácita violación al debido proceso si se tiene en cuenta que los descargos presentados y las pruebas aportadas tienen injerencia de la resolución que ataco con este recurso de alzada...En cuanto al dictamen de medicina legal, no tuvieron en cuenta en análisis y conclusiones el numeral5 que a la letra dice 'Que no se descarta penetración, manipulación erótica sexual...ante lo expuesto pido que se revoque parcialmente y que quede protegido mi buen nombre... (folios 127-129),**

La Comisaria de Familia dio trámite al recurso interpuesto, enviando las diligencias a los Juzgados de Familia -Reparto, correspondiendo a este Despacho el conocimiento y trámite de las mismas.

Dentro del traslado que se corrió a las partes por parte de este Despacho para alegar, ninguna de las partes, ni la Defensoría de Familia, ni el Ministerio Público, realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente que indica que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas y los descargos, no obstante el recurso interpuesto por parte del Denunciado contra la resolución del señor Comisario de Familia de la Comuna N.º 60 - SAN CRISTÓBAL, pues acertadamente este haciendo valoración de la prueba, declaró RESPONSABLE al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ de los hechos denunciados, quien no se reconoce como agresor, circunstancia que fue objeto de Apelación.

Por lo tanto y toda vez que la impugnación se limita a este aspecto, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ello, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

Analizando los planteamientos del señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ acerca de los hechos denunciados, lo que aduce la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA en su denuncia y con relación a los argumentos del Denunciado y las pruebas obtenidas, es clara la responsabilidad de este en los hechos de violencia intrafamiliar, los cuales han sido frecuentes a través de la coexistencia y dan cuenta de los roles de género culturalmente impuestos en la sociedad y los acuerdos implícitos asumidos durante la convivencia, donde en ocasiones se da prevalencia al deseo sexual masculino, asumiendo a la mujer como simple objeto de satisfacción del varón, tramitando el conflicto con maltrato físico-sexual, verbal y psicológico por parte del señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ hacia la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA.

Con relación a lo argumentado por el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, se encuentra que este no acepta haber sido maltratador de su exesposa, pues afirma de manera reiterada: <<...**lo de violencia física o verbal es totalmente falso**>> , <<...**yo a ella no la he agredido...Eso es falso...**>> y señala a la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA como victimaria por presuntas ofensas verbales, no obstante haberse abstenido de formular cargos en su contra cuando en la oportunidad procesal fue interrogado por el señor Comisario al respecto.

En su escrito de oposición remitido tras la notificación de la denuncia, narra situaciones y acontecimientos personales de su exesposa como tener elementos que le hacen presumir el tener una vida sexual activa y el colocar llave a espacios como la alcoba o su chifonier, que no solo hablan de la necesidad de ponerle limite a él por su acoso,

sino que de ninguna forma podría justificar actos de violencia física, verbal o sexual; tampoco las pruebas aportadas de atención psicológica por sus trastornos, lo cual solo podría cuestionar la adherencia a un tratamiento y por ello, constituirse en un riesgo por su falta de control de impulsos.

En sus descargos igualmente con respecto a los hechos objeto de denuncia solo enfatiza la no responsabilidad en lo denunciado, sin ningún otro pronunciamiento en particular sobre los hechos concretos.

Al analizar los videos y audios que constan en el proceso aportados por el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ con su escrito de Apelación, se encuentra que la mayoría de los videos enfocan un punto o lugar indeterminado, en muchas ocasiones el piso de la casa y en uno (Anotación 010) se hace un recorrido por una vivienda enfocando la parte baja de los lugares; en otros se escucha a una mujer y a un hombre discutir por un cargador (anotación 006) y en otro audio discuten por asuntos económicos (anot.013). En varios audios se escucha a una mujer que habla sola con vulgaridades, no se refiere a nadie en particular, reniega y en ocasiones se refiere a un cargador; en otros se habla de asuntos económicos; en uno de los videos se observa según su discurso, buscando el cargador (007, 008, 009, 012, 014, 017, 018, 019). En el audio de la anotación 018 dos mujeres hablan al parecer telefónicamente empleando términos vulgares, pero sin poder precisarse un asunto en particular. En otro audio un hombre y una mujer (anot. 020) le hablan a un niño que llora, llanto que igualmente se escucha en otros de los audios.

Conforme a lo anterior, no es posible evidenciar con estos audios y videos que la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA se exprese del señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ de una forma en particular, ya que no se puede determinar quiénes son los interlocutores y en la mayoría de ocasiones no puede derivarse que las palabras empleadas por la mujer que habla sola la mayoría de ocasiones, se refieran a alguien o sobre un tema en particular.

De otro lado, del informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es posible concluir que efectivamente la Denunciante fue objeto de violencia física, lo cual le ocasionó una incapacidad de 13 días.

Es clara la denigración padecida por la señora Amparo en su condición de mujer, quien no ha obtenido de su cónyuge el respeto mínimo que se le puede prodigar a cualquier ser humano, y es poder disponer de su cuerpo, pues ha sido víctima de una violencia sexual y de diversos tipos con maltratos, humillaciones, descalificaciones y vigilancia, dada su condición de mujer; aunado a la fuerza física que en su calidad de varón el Denunciado le impone, y por tanto es justificable la decisión de la Comisaría al conminar a que dichos actos cesen en su beneficio. Se evidencia que sus posibles reacciones de la denunciante con agresiones verbales al Denunciado, como este lo indica, pueden enmarcarse en una legítima defensa y en una reacción a las constantes actos de violencia desplegados hacia ella por el señor LUIS CARLOS, frente a lo cual debe ser

protegida ante cualquier nuevo acto de violencia en su contra, pues al momento del conflicto no están en igualdad de condiciones por la superioridad física y el abuso en su posición del señor LUIS CARLOS, quien utiliza la coerción para imponer su voluntad, lo cual da clara cuenta de un conflicto agudizado y constitutivo de una violencia de género por parte del agresor, aunada a una violencia sexual, donde el Denunciado impone la fuerza para tener relaciones sexuales y poder así satisfacer su necesidad personal, incluso en presencia de un menor de edad, lo que en ningún momento fue desvirtuado dentro del trámite.

Por último, en cuanto a sus reparos con la decisión planteados en la Apelación, algunos asuntos técnicos como las fechas equívocas fueron corregidas oportunamente por la Comisaría de Familia, otras no encuentran asidero por cuanto se observa que se tuvo en cuenta lo aportado en su momento como defensa y descargos, lo cual en ningún momento puede nombrarse como violación al debido proceso, máxime cuando en sus argumentaciones se refiere al dictamen de medicina legal y su numeral 5 que plantea: **‘...no se descarta penetración, manipulación erótica sexual’** lo cual simplemente ratifica la ocurrencia de hechos que pretende negar.

Con lo anterior, se enmarca el carácter estructural y sistemático de las violencias contra las mujeres en el contexto histórico, lo cual aplica de manera fehaciente en el presente caso y frente a lo cual se ha pronunciado no sólo la legislación colombiana sino la jurisprudencia, al reconocer la reacción de la víctima frente a situaciones de violencia como un mecanismo de legítima defensa, sin que pueda en estos contextos equipararse su responsabilidad en los hechos de respuesta, que si bien pueden resultar inadecuados, dan cuenta de las condiciones de afectación en la salud mental, en este caso entre otros, por las humillaciones y menosprecio ejercido por el señor LUIS CARLOS en contra de la señora AMPARO, frente a lo cual el derecho debe primar como herramienta de transformación de situaciones y contextos de discriminación con una respuesta positiva a las demandas de protección.

Así, de las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto bajo el criterio de la sana crítica, puede observarse claramente que el señor Comisario de Familia valoró adecuadamente la prueba recaudada en términos de la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia intrafamiliar y planteó, en la Resolución, la respuesta a lo solicitado en cuanto al conflicto familiar, con la indicación de vincularse a Terapia Psicológica Individual para tramitar su problemática y dar solución al conflicto.

Por lo tanto, considera esta judicatura que a la luz de la protección de los derechos de los intervinientes y en protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, debía declararse responsable de los hechos denunciados al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ como se decidió. En lo demás, analizando las distintas piezas procesales, se advierte que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchadas, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las aportadas por la otra parte, y el señor Comisario se pronunció oportunamente sobre los pedidos de los extremos de la Litis, con su valoración de la prueba conforme a lo antedicho y de acuerdo a lo aportado al proceso, teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, el funcionario de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, teniendo en cuenta el enfoque de género que debe regir las actuaciones administrativas, donde la consecución, custodia y valoración de las pruebas debe estar regida por los principios de igualdad y teniendo en cuenta la situación que enfrentaba una mujer víctima de violencia física - sexual, verbal y psicológica.

Así, analizada en conjunto por el Despacho la denuncia presentada por la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA en contra del señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ, las pruebas, las contraargumentaciones y descargos, al igual que las argumentos de la Apelación, se colige que efectivamente entre estos existen dificultades de comunicación en su condición de ex - pareja, conflicto que tiene relación con las dificultades en el control de impulsos por parte del señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ y sus condiciones de salud mental dando origen al conflicto por el cual se demandó, donde resultó probada la responsabilidad del señor VALENZUELA PÉREZ.

CONCLUSIÓN

En el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos, en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 187 del trece (13) de marzo de 2023, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 60 - SAN CRISTÓBAL, en las diligencias donde es denunciante la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA y denunciado el señor LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ; y sobre todo se EXHORTA a estos para que procuren un espacio psicoterapéutico conforme se les ha ordenado y así poner fin al conflicto actual, favorecido además por el acatamiento de la medida de Alejamiento y Desalojo.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 187 del trece (13) de marzo de 2023 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 60 - SAN CRISTÓBAL, donde aparece como denunciante la señora AMPARO LÓPEZ VALENZUELA y denunciado LUIS CARLOS VALENZUELA PÉREZ.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que inicien o continúen un espacio psicoterapéutico conforme se les ha ordenado dentro del proceso, con la finalidad de obtener las herramientas que les permitan el control de impulsos, la superación de sus estados emocionales y resolver conflictos de manera asertiva.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6ea33c64eb86b5a4e679b706ce05aa522f195283410696eb722a27a231033e**

Documento generado en 27/04/2023 10:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>